



CG/SE/CM149/CAMC/MC/248/2021

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM149/PES/MC/488/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/MC149/PES/MC/489/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM149/CAMC/MC/248/2021

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	7
A) Competencia	7
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	7
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	8
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	12
1. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	12
Efectos	16
Medio de impugnación	17
Acuerdo	17

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz**, en su vertiente de tutela preventiva respecto de que dicho Ayuntamiento deje de realizar las obras públicas en diversas congregaciones de Soledad de Doblado, Ver., al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Antecedentes

1. Expediente CG/SE/CM149/PES/MC/488/2021

1.1 Denuncia

El trece de mayo de dos mil veintiuno¹, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito de queja firmado por el **C. Marcos Fernández Torres**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Veracruz, del Organismo Público Electoral², en contra del **H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz**; por los hechos siguientes:

«... La aspirante a la alcaldía de Soledad de Doblado la C. Martha Utrera Ortega se encuentra realizando y ejecutando diversas obras en el

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En adelante, OPLE.

gobierno Municipal que preside su hija la C. Martha Ximena Rodríguez Utrera, siendo estos hechos precisamente la congregación de Huihuixtla del Municipio de Soledad de Doblado, Ver., por lo que la actual administración permite que se utilicen las obras municipales para beneficiar a la aspirante y candidata ...»

1.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

El 16 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/CM149/PES/MC/488/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

1.3 Diligencias Preliminares

En Acuerdo de fecha de 16 de mayo en el expediente **CG/SE/CM149/PES/MC/488/2021**, la Secretaria Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE, para que verificara y certificara la existencia y contenido de las fotografías presentadas en el escrito de queja.

De igual manera, se requirió al Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Veracruz, para que proporcionara el domicilio del C. Marcos Fernández Torres, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal antes citado, el cual les proporcionó para oír y recibir notificaciones.

³ En adelante, UTOE.

1.4 Cumplimiento

En fecha 18 de mayo se tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, recibido por correo electrónico en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

El 22 de mayo, la titular de la UTOE remite copia certificada del Acta: AC-OPLEV-OE-666-2021, constante de siete fojas útiles.

2. Expediente CG/SE/MC149/PES/MC/489/2021

2.1 Denuncia

El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito de queja signado por el **C. Marcos Fernández Torres**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Veracruz, en contra del **H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz**; por los hechos siguientes:

«... La aspirante a la alcaldía de Soledad de Doblado la C. Martha Utrera Ortega se encuentra realizando y ejecutando diversas obras en el gobierno Municipal que preside su hija la C. Martha Ximena Rodríguez Utrera, siendo estos hechos precisamente la congregación de Mata Cazuela del Municipio de Soledad de Doblado, Ver., por lo que la actual administración permite que se utilicen las obras municipales para beneficiar a la aspirante y candidata ...»

2.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

El 16 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente CG/SE/CM149/PES/MC/489/2021. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar

diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

2.3 Diligencias Preliminares

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la UTOE, para que verificara y certificará la existencia y contenido de la fotografía presentada en el escrito de queja.

2.4 Cumplimiento

El 22 de mayo, se recibe copia certificada el Acta **AC-OPLEV-OE-667-202**, remitida por la Titular de la UTOE, constante de tres fojas útiles.

Asimismo, en términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Electoral; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos y el denunciado, mediante acuerdo se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave **CG/SE/CM149/PES/MC/489/2021** al diverso **CG/SE/CM149/PES/MC/488/2021**, por ser éste el más antiguo.

3. Acumulación y admisión

En términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁵, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos y el denunciado, mediante acuerdo se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente **CG/SE/CM149/PES/MC/489/2021**, por tanto se ordenó su acumulación al diverso **CG/SE/CM149/PES/MC/488/2021**, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitieron los escritos de queja para el efecto de dar trámite a las solicitudes de las medidas cautelares planteadas por los denunciados, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

3.1 Formulación de cuadernillo auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el 25 de mayo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM149/CAMC/MC/248/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁶, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

⁴ En adelante, Código Electoral.

⁵ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁶ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, puesto que, de la revisión a los escritos de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de conductas que podrían constituir vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos, en relación a la realización de obras públicas en beneficio de una candidata; escritos en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

De los escritos de denuncia, se advierte que el **C. Marcos Fernández Torres**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de que:

I. Respecto de la queja radicada con la clave CG/SE/CM149/PES/MC/488/2021:

[...]

"...se prevenga al H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Ver., para que suspenda cualquier obra dentro de Soledad de Doblado, Ver., como en las congregaciones

vecinas a fin de que estas no condicionen a los habitantes en el sufragio que emitirán en las próximas elecciones del día 6 de junio del año 2021."

[...]

II. Respecto de la queja radicada con la clave CG/SE/CM149/PES/MC/489/2021:

[...]

"...se prevenga al H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Ver., para que suspenda cualquier obra dentro de Soledad de Doblado, Ver., como en las congregaciones vecinas a fin de que estas no condicionen a los habitantes en el sufragio que emitirán en las próximas elecciones del día 6 de junio del año 2021."

[...]

Ahora bien, de lo solicitado por el **C. Marcos Fernández Torres**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Veracruz, es posible advertir que las solicitudes de adopción de medidas cautelares se realizaron en el sentido de:

- Bajo el principio de tutela preventiva, ordenar al H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, se abstengan de seguir con las obras públicas que se están realizando.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁷ En adelante, SCJN.

⁸ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el C. Marcos Fernández Torres, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Veracruz, denuncia al H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz; por **influir de manera negativa en la equidad en la contienda, al vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad, motivo por el cual, solicita la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para que el citado Ayuntamiento se abstenga de seguir con las obras públicas en diversas congregaciones del municipio citado.**

1. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz**, se abstenga de estar realizando obras en diversas congregaciones del Municipio de Soledad de Doblado, Veracruz; lo cual se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, toda vez que las pruebas que anexa, no se advierte de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el H. Ayuntamiento de Soledad de

Doblado, Veracruz, este elaborando obras públicas y mucho menos este ejecutando obras que se hagan con la finalidad de beneficiar a la candidata que refiere.

Por lo tanto, esta Secretaria Ejecutiva no acredita los hechos denunciados, por lo tanto no podría ordenarse una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: ****SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.****⁹.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, por cuanto hace a las imágenes proporcionadas como anexo del escrito de queja, las mismas fueron certificadas por la UTOE mediante Acta **AC-OPLEV-OE-666-2021**, no obstante, éstas revisten el carácter de técnicas y por lo tanto, resultan insuficientes para generar algún grado de convicción al tratarse de indicios simples, sirviendo de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014**¹⁰ emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.cob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&Word=4/2014>

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018**¹¹ y **SUP-REP-156/2020** y su acumulado **SUP-REP-157/2020**¹².

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹³, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

CG/SE/CM149/CAMC/MC/248/2021

- a. *Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis;*
- b. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y*
- d. *Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.*

(el resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que el H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, se abstenga de seguir con las obras públicas en diversas congregaciones de Soledad de Doblado, Veracruz.

Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizadas por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Ver., en el expediente **CG/SE/CM149/PES/MC/488/2021** y su **acumulado**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, se abstenga de seguir con las obras públicas que se encuentra realizando en diversas congregaciones del citado Municipio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por _____ **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, se abstenga de seguir con las obras públicas que se encuentra realizando en diversas congregaciones del citado Municipio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 149 de Soledad de Doblado, Ver., el C. Marcos Fernández Torres; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue _____ en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el _____ de mayo del dos mil veintiuno; por _____ de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



CG/SE/CM149/CAMC/MC/248/2021

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS